

EXCITATIVA DE JUSTICIA 123/2015-06

POBLADO: *****
MUNICIPIO: TORREÓN
ESTADO: COAHUILA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 31/2014
MAGISTRADO: LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.123/2015-6 promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 31/2014, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintidós de mayo de dos mil quince, *****, parte demandada en el juicio de origen y actor en reconvención, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"...Mediante el presente escrito, vengo a ejercitar la excitativa de justicia, contemplada por el artículo 188 de la Ley Agraria, respecto al juicio de controversia ventilado ante el Tribunal Unitario del Sexto Distrito, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, bajo número de expediente 31/2014, atento a los siguientes:

ANTECEDENTES:

*Con fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, mi hermana *****, presentó demanda mediante la vía de controversia, solicitando el reconocimiento como sucesora preferente de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a mi finado padre *****.*

*El reconocimiento de los derechos parcelarios que pertenecían a mi finado padre *****.*

*La aceptación como ejidataria del núcleo (sic) agrario del ejido *****, municipio de Torreón, Coahuila.*

La cancelación de los certificados que se encuentran a nombre del suscrito y mi baja como ejidatario.

*Dicha demanda fue planteada en mi contra por *****, y fue radicada bajo el número de expediente 31/2014, desahogando el*

procedimiento en todas sus etapas procesales, y con fecha seis de marzo de dos mil quince, el expediente fue turnado a la emisión de la sentencia dentro del juicio, siendo que se ha excedido del término contemplado en el artículo (sic) 188 de la Ley Agraria.

AGRAVIOS:

Afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 188 de la Ley Agraria.

Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Se transcribe).

Artículo 188, de la Ley Agraria (Se transcribe).

Atento a lo anterior, es visible que ha sido violentado de una manera flagrante mi derecho a un debido proceso contemplado en los artículos transcritos, ya que han transcurrido más de los veinte días de que fue turnado a sentencia el expediente 31/2014, sin que por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, se haya emitido sentencia, o en su caso pronunciamiento alguno, no obstante el tiempo transcurrido, sin mediar razón alguna que justifique el actuar del Tribunal responsable. Ya que si bien es cierto que la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios ha superado la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días para el dictado de la sentencia. Lo anterior es así por que (sic) en el juicio ya se cumplió con sus debidas etapas, llegando hasta el citado de la sentencia, misma que no ha sido pronunciada y causa perjuicio al suscrito, sobre todo porque dentro del citado procedimiento no existe mayor conflicto en virtud de que la parte demandada se allano (sic) a las pretensiones establecidas en la demanda.

Es importante manifestar que el derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial, deben de ser características propias de los tribunales agrarios, considerando los plazos y términos fijados por la ley, generando de esta manera una seguridad jurídica, situación que no ha sucedido en el presente caso, y al contrario se han ido generando más rencillas al interior del ejido, por el conflicto que enfrentamos, razón por la cual nos vemos en la necesidad de acudir a solicitar sea dictada la sentencia en el presente juicio, sirviendo de sustento legal a mi solicitud la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción que me permito transcribir:

Novena Epoca, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, página 5. Justicia, Acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es limitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un Tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación Constitucional. (Se transcribe).

II. Por acuerdo de veinticinco de mayo del dos mil quince, el Magistrado

Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J 123/2015-6, lo remitió a la Ponencia correspondiente y dispuso que mediante oficio, fuera mandada la copia certificada del acuerdo en comento, así como del escrito de excitativa de justicia al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia y acompañara las copias certificadas de los documentos que estimara pertinentes.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1179/2015, de fecha tres de junio del dos mil quince, requirió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para que diera cumplimiento con lo que disponía el proveído en comento.

IV. El licenciado Eduardo Covarrubias García, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, rindió su informe a través de escrito de diez de junio de dos mil quince, lo anterior de conformidad con el artículo 22, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"En cuanto a la excitativa de justicia que promueve la recurrente es preciso señalar que por acuerdo de seis de marzo del año en curso, se turnó para sentencia el expediente agrario 31/2014.

Sin embargo, el cuatro de junio del presente año, se determinó dejar sin efecto el turno del referido expediente, toda vez que se advirtió la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, y en consecuencia se regularizó el procedimiento para requerir al demandante así como al demandado reconvenido para que en el término de cinco días hábiles, siguientes a su notificación proporcione los domicilios de los hermanos de la actora, así como del Notario Público número 36, con ejercicio en ésta ciudad, para llamarlos al procedimiento agrario 31/2014, actualmente dicho proveído se encuentra en vías de notificación."

V. Por auto de doce de junio del dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente del oficio citado en el párrafo anterior, que fue recibido el diez del mismo mes y año, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de

cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Conviene precisar que el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que regula la procedencia de la excitativa de justicia, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a. Que sea a pedimento de parte legítima.

b. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.

c. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Conforme al fundamento legal transcrito, la excitativa de justicia es procedente, toda vez que el promovente tiene el carácter de parte demandada en el juicio de origen y actor en reconvención, del que proviene el ejercicio de ésta; en la que, a través del escrito de treinta de abril de dos mil quince, recibido en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintidós de mayo del año en curso, se inconforma por la dilación del dictado de la sentencia; omisión que le imputa al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila; con lo que se cumplen todos los requisitos que exige la ley para ejercitarla.

3. Del informe rendido por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, licenciado Raúl Eduardo Covarrubias, y de las constancias que integran el expediente se observa que:

Con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, *****, demandó de *****, su reconocimiento como sucesora preferente de los derechos agrarios de su padre *****, ejidatario reconocido en el poblado "*****", municipio de Torreón, estado de Coahuila, así como la aceptación como ejidataria en dicho núcleo agrario, la cancelación de los certificados expedidos a dicho demandado, así como la expedición a su favor de los certificados parcelarios correspondientes. Como documento fundatorio de su acción, entre otros, exhibió copia fotostática de la designación sucesoria de diez de septiembre de dos mil diez, efectuada ante Notario Público 36, con ejercicio en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, así como de la notificación de igual fecha, dirigida por ese mismo federatario público al Registro Agrario Nacional, de cuyo primer documento se aprecia que de un listado de ocho personas, la demandante consta en primer orden y en séptimo lugar el demandado.

Que la otra parte hizo valer la reconvención, en la que reclamó de *****, la nulidad de la lista de sucesión de diez de septiembre de dos mil diez, realizada ante el Notario Público 36, así como la declaratoria como único y legítimo sucesor de los derechos ejidales que correspondían a su padre *****, aunado a la inscripción de la sentencia ante el Registro Agrario Nacional, resaltando que la

nulidad planteada la sustentó en que la firma plasmada en el documento sucesorio no corresponde a la del puño y letra de su progenitor.

Se tiene que con motivo de la acción reconvenzional ejercitada por ***** , primordialmente del reclamo relativo a la nulidad de la designación sucesoria, de diez de septiembre de dos mil diez, debió llamarse a juicio además de la actora, al fedatario público ante quien se suscribió esa designación hereditaria, por ser ante quien supuestamente se elaboró la lista de sucesión impugnada en la reconvencción.

Consecuentemente, el magistrado impetrado con fundamento en lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de regularización de procedimiento, dejó sin efectos el acuerdo del seis de marzo de dos mil quince, en lo que se refiere al turno del expediente para el dictado de la resolución correspondiente, y ordenó llamar a juicio a: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , así como al licenciado José Sergio Flores Aguirre, Notario Público 36, de la ciudad de Torreón, Coahuila, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Luego entonces, si ***** , se duele que hasta la fecha en que promovió la excitativa de justicia, el veintidós de mayo del dos mil quince, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, no había emitido la sentencia dentro del juicio agrario 31/2014, circunstancia que hasta este momento prevalece, esto se debe a que el cuatro de junio del presente año, dictó acuerdo mediante el cual se determinó dejar sin efecto el turno a sentencia de seis de marzo del dos mil quince, debido a que se advirtió la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, y en consecuencia, regularizó el procedimiento para llamar a juicio a los antes citados.

Si bien es cierto que el expediente ya estaba turnado para el pronunciamiento de la sentencia definitiva, dando lugar a que hasta el momento de la presentación de esta excitativa no se haya emitido, este Tribunal Superior Agrario estima que existe causa justificada para ello, tomando en consideración que los magistrados agrarios no sólo tienen el deber de emitir sus acuerdos y resoluciones dentro del plazo previsto por la ley como se advierte del artículo 188 de la Ley Agraria, sino también tienen la obligación de respetar y vigilar que el procedimiento se siga conforme a las normas que lo regulan y permitir a todos los interesados en un juicio determinado, el acceso efectivo a su jurisdicción en

respeto de su derecho humano de audiencia y del debido proceso establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, si el acuerdo por el cual se levantó el turno a sentencia fue emitido con la causa justificada de respetar su derecho humano del debido proceso a los nuevos llamados a juicio, no existe la violación al artículo 188 invocado por el impetrante. Por lo tanto se considera que la presente excitativa ha quedado sin materia.

4. No obstante lo anterior, es oportuno exhortar al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las restantes actuaciones procesales por realizar, conforme a los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 188 de la Ley Agraria; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario 31/2014, con respecto de la omisión del licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, **misma que ha quedado sin materia** en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
MENDOZA**

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-